

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente y entrega de oficios que ordenan el levantamiento de las medidas (fl.58-78). Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 22 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER
DEMANDADOS: ELSA ABADIA SAAVEDRA
RADICACION: 760014003032-2006-00836-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrante a folio 58 al 78 del cuaderno principal, a través del cual la parte demandada señora ELSA ABADIA SAAVEDRA, formula solicitud de desarchivo del presente proceso y la entrega de los oficios de desembargo; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso y la actualización de los oficios de desembargo, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- ORDENAR la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2006-00836-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DEMANDADO: ROSALBA ESCOBAR VICTORIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Rosalba Escobar Victoria, identificada con C.C. No. 29.536.801, a través de correo electrónico allega poder otorgado al Dr. Rodrigo Andrés Sanín Guerrero, y solicita el desarchivo del proceso y se libren los oficios de levantamiento del embargo, por ser procedente se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso, se reconocerá personería al apoderado judicial y se libran los oficios respectivos, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE** a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria del este juzgado por el término de un mes. Una vez vencido el término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- RECONOCER** personería al doctor RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.466.521 y portador de la Tarjeta Profesional No. 293.599 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la señora ROSALBA ESCOBAR VICTORIA, solicite oficio de levantamiento de embargo.
- 4.-** Por secretaria reproduzcase nuevamente el oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2010-00096-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARINA ZUÑIGA
DEMANDADO: OSCAR DARIO VASQUEZ
ORLANDO MONTOYA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Oscar Darío Vásquez, a través de correo electrónico, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2011-00428-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE II
DEMANDADO: SARY KADAAR MIZRACHI
COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de Colliers International Colombia S.A., a través de correo electrónico allega poder otorgado al Dr. Luis Alejandro Sanabria Alfonso, y solicita el desarchivo del proceso, además el apoderado judicial solicita se tenga como dependiente judicial al señor Andrés David Pérez Sinisterra, por ser procedente se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso, se reconocerá personería al apoderado judicial, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

Igualmente póngasele en conocimiento que el presente asunto fue rechazado, y como consecuencia se entregó la demanda y sus anexos a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE** a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria del este juzgado por el término de un mes, haciéndole saber que el presente asunto fue rechazado, y como consecuencia se entregó la demanda y sus anexos a la parte demandante. Una vez vencido el término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- RECONOCER** personería al doctor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ALFONSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.861.970 y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.223 C.S. de la J., para que, en nombre y representación de COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.
- 4.-** De acuerdo a la petición formulada por el apoderado de la parte demandada, se tendrá como dependiente del Dr. LUIS ALEJANDRO SANABRIA ALFONSO, al señor ANDRES DAVID PÉREZ SINISTERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.085.352 de Cali, en los términos del memorial obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2016-00561-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00751-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAROLD CAICEDO NAVAS Y ROCIO AVILA PADILLA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS GOMEZ GOMEZ
RAD. : 760014003032-2018-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1616

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, en cumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito con el demandado JAIRO DE JESUS GOMEZ GOMEZ el 27 de enero de 2021, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

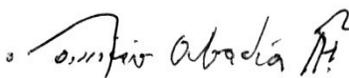
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por HAROLD CAICEDO NAVAS Y ROCIO AVILA PADILLA, en contra de JAIRO DE JESUS GOMEZ GOMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2985 del 15 de noviembre de 2018, Por Secretaría, líbrese los oficio pertinente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00751-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL CAMPESTRE
DEMANDADO: ANGELA MARIA GIL RODRIGUEZ
ANA MARIA GIL RODRIGUEZ
COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de Colliers International Colombia S.A., a través de correo electrónico allega poder otorgado al Dr. Luis Alejandro Sanabria Alfonso, y solicita el desarchivo del proceso, además el apoderado judicial solicita se tenga como dependiente judicial al señor Andrés David Pérez Sinisterra, por ser procedente se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso, se reconocerá personería al apoderado judicial, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

Igualmente póngasele en conocimiento que el presente asunto fue rechazado, y como consecuencia se entregó la demanda y sus anexos a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria del este juzgado por el término de un mes, haciéndole saber que el presente asunto fue rechazado, y como consecuencia se entregó la demanda y sus anexos a la parte demandante. Una vez vencido el término se regresará a su paquete respectivo.

3.- RECONOCER personería al doctor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ALFONSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.861.970 y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.223 C.S. de la J., para que, en nombre y representación de COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

4.- De acuerdo a la petición formulada por el apoderado de la parte demandada, se tendrá como dependiente del Dr. LUIS ALEJANDRO SANABRIA ALFONSO, al señor ANDRES DAVID PÉREZ SINISTERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.085.352 de Cali, en los términos del memorial obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00900-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES SINISTERRA HURTADO
DEMANDADO: MARTHA MONTAÑO DE PAREDES
LUZ DARY MONTAÑO MARTINEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Rosalba Luz Dary Montaña Martínez, identificada con C.C. No. 31.384.963, a través de correo electrónico allega solicitud de desarchivo del proceso y se libren los oficios de levantamiento del embargo respecto a las entidades bancarias, por ser procedente se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso y se librarán los oficios respectivos, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE** a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria del este juzgado por el término de un mes. Una vez vencido el término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.-** Por secretaria reproduzcase nuevamente el oficio de desembargo, respecto a las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00319-00)

05



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL SEMILLERO P.H

DDO. ASTRID CONSUELO RAMIREZ AVENDAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de junio del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL SEMILLERO P.H, con Nit. N°900.829.386, contra la demandada ASTRID CONSUELO RAMIREZ AVENDAÑO, quien se identifica con la CC. N°. 28.576.181, por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de junio de 2021.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 521 del 03 de marzo de 2020, y auto interlocutorio No. 21 del 13 de enero de 2021 que ordenó comisionar para el secuestro del inmueble embargado (fl. 39).

3º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00078-00)

04



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 22 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DDO. : ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 481 del 03 de Marzo de 2021** por medio del cual se admitió proceso EJECUTIVO que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP".

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a lo previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00725-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACION y
MAJUMAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte y uno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del liquidador de la entidad COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACION; b.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada MAJUMAR S.A.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Especificar el periodo a que corresponde, los conceptos y valores que se encuentran comprendidos en la factura cuyo cobro pretende en este proceso.

b.- Como uno de los conceptos que figura en la factura corresponde a saldo anterior, debe relacionar a que facturas corresponde dicho saldo, especificando sus periodos, conceptos y valores que se están comprendidas en cada una de ellas.

3.- Debe aportar las facturas que corresponde al concepto del saldo anterior que se encuentran comprendidas en la factura que presentó para su cobro, cumpliendo las mismos requisitos que hizo con la anexada al proceso, esto es con la firma respectiva, y manifestando en los términos del artículo 245 del código general del proceso donde reposan los originales.

4.- Como la demanda se dirige también contra el propietario del inmueble sobre el cual se prestan los servicios que se están cobrando, debe aportar el certificado de tradición del inmueble que acredite dicha titularidad en cabeza de la sociedad que demanda en tal calidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00142-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: ANGELICA ARANGO MUÑOZ
RAD. No. 760014003032-2021-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGELICA ARANGO MUÑOZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- Si bien en el encabezado del poder cita bien el nombre de la deudora, no ocurre lo mismo con lo expresado en el texto de dicho documento, pues luego de hacer mención a las características del vehículo manifiesta como garante a la señora MARIA EDITH CABAL ORDOÑEZ, persona diferente contra la cual se ha dirigido la solicitud de aprehensión y que figura en los documentos anexos como es la señora ANGELICA ARANGO MUÑOZ, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, portador de la Tarjeta profesional No. 68.298 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00473-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA., con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el NIT y domicilio de la entidad solicitante (BANCOLOMBIA).
- 2.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portador de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00483-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A –BBVA COLOMBIA
GARANTE: MARIA DEL CARMEN PUPIALES GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MARIA DEL CARMEN PUPIALES GUERRERO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00484-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria